



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5793-2011
MOQUEGUA

Lima, veintitrés de abril de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil setecientos noventa y tres guión dos mil once, en audiencia pública llevada acabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En el proceso de responsabilidad civil de los Jueces se ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos ochenta y dos, por el demandante Eusebio Chuquimia Mamani, contra la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil once que confirma la apelada que declara improcedente la demanda, en los seguidos contra Ramiro José Morales Ali y Máximo Jesús Loo Segovia con citación del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Por escrito de fojas cincuenta y dos, Eusebio Chuquimia Mamani interpone demanda de responsabilidad civil, pidiendo que se le pague la suma de cuatrocientos treinta y tres mil quinientos diecisiete Nuevos Soles con cuarenta Céntimos por concepto de indemnización de daños y perjuicios, contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, quienes confirmaron la resolución que lo condenó por omisión de asistencia familiar, habiendo purgado pena por ello. El demandante señala que los referidos fallos judiciales fueron indebidos y que la acción de amparo que interpuso contra las dos sentencias que lo condenaron fue declarada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5793-2011
MOQUEGUA

fundada, disponiéndose la nulidad de los actuados en el proceso penal. Refiere que posteriormente fue absuelto, sin embargo, expresa que la condena ya le causó daño, por lo que debe fijársele indemnización por el perjuicio ocasionado.

2. AUTO DE IMPROCEDENCIA:

Mediante resolución de fecha treinta de junio de dos mil once, obrante a fojas doscientos dieciséis, el Segundo Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró improcedente la demanda señalando que el proceso penal incoado contra el demandante culminó con la denegatoria del recurso de queja excepcional; refiere que si bien no obra en autos la fecha de dicha resolución, se advierte a fojas once la copia certificada del Acta de Audiencia de Semilibertad realizada el trece de febrero de dos mil nueve, por lo que en todo caso la sentencia de vista quedó ejecutoriada en tal fecha. Estando a dichos supuestos el Juzgado estima que el accionante tenía expedito su derecho para interponer la demanda de responsabilidad civil de los jueces hasta el trece de mayo del año dos mil nueve, pero la interpuso el veinticuatro de setiembre de dos mil nueve, es decir fuera del plazo otorgado por el artículo 514 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente.

3. APELACIÓN DEL AUTO DE IMPROCEDENCIA:

Que mediante escrito de fojas doscientos treinta y cinco, Eusebio Chuquimia Mamani interpone recurso de apelación, arguyendo que para acreditar que se le ha causado daño es que inició una acción de amparo contra las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal a fin de anularlas, y que es la sentencia de amparo la que le ha otorgado el derecho de acción frente a la sentencia penal, por lo que desde ahí se debe iniciar el cómputo del plazo de los tres meses que indica el artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5793-2011
MOQUEGUA

514 del Código Procesal Civil, solicitando que se revoque la resolución número veintiuno y reformándola se ordene la admisión de la demanda.

4. AUTO DE VISTA:

Elevados los autos, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua mediante resolución número veintiocho obrante a fojas doscientos setenta y tres, confirma el auto de primera instancia de fecha treinta de junio de dos mil once, indicando que una sentencia ejecutoriada es aquella que queda firme por no proceder contra ella ningún recurso impugnatorio que pueda hacerse valer para alterarla, revocarla o modificarla. En esa perspectiva, la Sala estima que la sentencia se concretó con la resolución número cincuenta que convirtió en efectiva la pena privativa de libertad a la que fue condenado, esto es, el veintidós de setiembre de dos mil ocho. Estando a tal fecha la Sala concluye que el plazo legal de tres meses para la interposición de la demanda de responsabilidad civil de los Jueces ha transcurrido en exceso pues se ha interpuesto después de un año, siendo ello así no procede la admisión a trámite de la demanda.

III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha once de abril de dos mil doce ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Eusebio Chuquimia Mamani, por la infracción normativa del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I del Título Preliminar y numeral 514 del Código Procesal Civil, arguyendo que la Sala interpreta de modo incorrecto éste último artículo puesto que el recurrente para acreditar que se le ha causado daño inició una acción de amparo contra las sentencias de primera y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5793-2011
MOQUEGUA

segunda instancia del proceso penal a fin de anularlas, pues se le privó de su libertad por delito doloso, a pesar de ser inocente, y que su empleadora lo despidió por tal motivo.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en lo siguiente: Determinar si se ha infringido el derecho a un debido proceso establecido en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución de la Política del Estado, y si se ha infringido los artículos I del Título Preliminar y 514 del Código Procesal Civil, en tanto la sentencia de amparo acreditaría el error en que incurrieron los magistrados demandados.

V. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Que, la infracción al debido proceso se la ha definido como "*aquellos actos de orden público y de ineludible cumplimiento, y aquellos cuya observancia garantizan una justicia imparcial, no arbitraria y ajustada a ley*" (Casación número 10367-1999); se trata de un derecho formal que cumple una función garantista de defensa de otros derechos fundamentales, obligando al Estado a asegurar condiciones mínimas en todo proceso¹. Esta garantía constitucional asegura que en la tramitación de un proceso se respeten determinados requisitos mínimos que Carocca² ha reducido a éstos: i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación y tiempo razonable para preparar la defensa); ii) Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad

¹ Hoyos, Arturo. **El debido proceso en la sociedad contemporánea** en Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio. Secretaría Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica 1998. Vol. II, p. 909.

² Carocca Pérez, Alex. **El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España**. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5793-2011
MOQUEGUA

del debate); iv) Derecho a la prueba; v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, vi) Derecho al Juez legal. Es, por consiguiente, un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

SEGUNDO.- Que, teniendo como referencia lo antes señalado se advierte que en los actuados no existe vulneración alguna al debido proceso. En efecto, se ha informado debidamente a las partes del proceso, éste ha sido tramitado ante Juez imparcial, hubo publicidad en el debate y derecho a la prueba, se ha juzgado sobre el mérito de lo actuado y se ha seguido la causa ante Juez legal. No hay, por lo demás, en el recurso de casación planteado nada que indique que se haya infringido el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, habiéndose hecho referencia, en cambio, a la infracción del inciso 14° del referido artículo constitucional que regula lo concerniente al derecho de defensa, sin que el recurrente precise en ningún caso cómo y cuándo se le ha negado éste. En tal sentido, este extremo del recurso debe desestimarse.

TERCERO.- Que, en lo que concierne al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil se tiene que esta norma prescribe: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Se trata de un derecho que ha sido definido por el Tribunal Constitucional como: *“de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no,*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5793-2011
MOQUEGUA

*acompañarle a su petitorio*³". De ello se desprende que tal derecho no implica *per se* que todo proceso iniciado deba concluir con sentencia. Lo que la norma protege, y ese es su contenido esencial, es la posibilidad de acceso a la tutela judicial y la necesidad de respuesta de la judicatura a la pretensión planteada atendiendo a los requisitos existentes. Es por ello que al lado de los fallos judiciales existen otras formas de concluir con el proceso, que pasan desde los rechazos o improcedencias a toda la gama de instituciones que concluyen el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo expuestas en el artículo 321 del Código Procesal Civil. En esa perspectiva, las resoluciones judiciales que han motivado la presente causa se han dictado en estricto cumplimiento de las normas jurídicas que el Código Procesal contiene, de manera específica el artículo 427 inciso 3°, que permite al Juez declarar improcedente la demanda cuando advierta la caducidad del derecho.

CUARTO.- Que, por último, se señala que se ha infringido el artículo 514 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente estima que el plazo de tres meses que establece dicho dispositivo para el inicio de la demanda de responsabilidad civil de los Jueces debe computarse desde la fecha en que se expidió la resolución que declaró fundada la acción de amparo y nulas las sentencias recaídas en ese expediente, dado que es con dicho fallo con el que se acredita la vulneración de sus derechos. El demandante estima que si se hiciera el cómputo desde esta fecha la pretensión no habría caducado.

QUINTO.- Que, estando a lo expuesto se debe señalar lo siguiente: i) El artículo 514 del Código Procesal Civil establece un plazo de caducidad, por lo tanto, éste no admite suspensión ni interrupción y puede ser declarado de oficio por el Juez de la causa, conforme lo señalan los artículos 2005 y 2006 del Código Civil; ii) El plazo estipulado por dicha

³ Sentencia del Tribunal Constitucional número 763-2005/PA-TC, fundamento seis.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5793-2011
MOQUEGUA

norma es de tres meses contados a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que causó agravio; iii) Aunque no obra en autos la resolución que declara ejecutada la sentencia de vista de fecha doce de mayo de dos mil ocho (que condenó al recurrente), por propia versión del demandante se conoce que interpuso contra ella recurso de nulidad, el mismo que le fuera denegado, y, posteriormente, queja excepcional, el cual también le fue denegado. Asimismo en autos se observa a fojas once el Acta de Audiencia de Semilibertad realizada con fecha trece de febrero de dos mil nueve, y estando a que la concesión del beneficio de semilibertad se realiza sobre la base de una sentencia firme, tal como lo dispone el artículo cuarenta y nueve del Código de Ejecución Penal, **se puede inferir que en cualquier caso la resolución de fecha doce de mayo de dos mil ocho estaba ejecutoriada el trece de febrero de dos mil nueve;** y, iv) Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que el cómputo a efectuarse debe ser desde el trece de febrero de dos mil nueve. Siendo ello así cuando se interpuso la demanda, esto es el veinticuatro setiembre de dos mil nueve, había vencido el plazo señalado en el artículo 514 del Código Procesal Civil.

SEXTO.- Que, respecto a lo alegado por el demandante que el plazo debe ser computado desde el momento que la sentencia de acción de amparo declaró nula las resoluciones que le causaron perjuicio, debe señalarse: i) Que nada impedía al demandante interponer de manera paralela la demanda de responsabilidad civil de los jueces y el proceso constitucional de amparo; y, ii) Que el plazo establecido en el artículo 514 del Código Procesal Civil, es un plazo de caducidad, por lo que no admite suspensión ni interrupción alguna.

SÉTIMO.- Que, estando a lo expuesto, la resolución judicial impugnada se ha dictado en estricta aplicación de las normas legales vigentes y se ha realizado una interpretación correcta de las mismas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5793-2011
MOQUEGUA

VI. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Eusebio Chuquimia Mamani, mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fecha diez de noviembre de dos mil once obrante a fojas doscientos setenta y tres, que confirma la resolución número veintiuno de fecha treinta de junio del año dos mil once, que declara improcedente la demanda; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Eusebio Chuquimia Mamani contra Ramiro José Morales Ali y Máximo Jesús Loo Segovia con citación del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, sobre de responsabilidad civil de los Jueces; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Castillo.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CUNYA CELI

Jcyp/Ymbs